

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **45/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La inconformidad se hizo consistir en que la madrugada del día domingo 5 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, al encontrarse en compañía de algunos amigos en las inmediaciones de la calle Hernández Macías de la ciudad de San Miguel de Allende, advirtieron la presencia de una unidad de policía de la cual desabordaron tres elementos preventivos los cuales sin mediar explicación realizaron la detención de los ahora quejosos y dos de sus acompañantes identificados como XXXX y el padre de éste XXXX.

XXXX, manifestó que luego de su detención, al ser trasladado a bordo de una camioneta tipo pick-up, el mismo iba acostado boca abajo y el policía que le custodiaba iba arriba de él pisándolo. Señaló que al momento de arribar a barandilla el mismo oficial lo bajó de la patrulla de forma violenta pues comenzó a golpearlo con el puño cerrado en diversas partes de su cuerpo (brazos, costillas, piernas, cara) además de propinarle patadas; lo que sucedía durante su camino al interior de los separos. Refirió el doliente que en virtud de que fue amenazado por su custodio, al momento de ser revisado físicamente, por miedo no comentó nada en relación a los vestigios de los golpes que momento antes habría recibido.

Por su parte, XXXX, señaló que al encontrarse en las instalaciones de los separos, su amigo XXXX, era agredido físicamente y en atención a ello fue que intervino pidiendo que ya no lo golpearan argumentando que estaba enfermo, momento en el que un policía empuja al quejoso contra una ventana diciéndole que se callara, vuelve a insistir sobre la enfermedad de su amigo, siendo el instante en el que recibió un puñetazo en la cara y una bofetada a la vez que le ordenaban guardar silencio.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho a la Libertad Personal.

Se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La inconformidad de XXXX y XXXX, se hizo consistir en que la madrugada del día domingo 5 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, al encontrarse en compañía de algunos amigos en las inmediaciones de la calle Hernández Macías de la ciudad de San Miguel de Allende, advirtieron la presencia de una unidad de policía de la cual desabordaron tres elementos preventivos los cuales sin mediar explicación realizaron la detención de los ahora quejosos y dos de sus acompañantes identificados como XXXX y el padre de éste XXXX.

Puntualiza en su declaración el inconforme XXXX, que en compañía de sus amigos, entre ellos XXXX, consumían cerveza en la vía pública, además de señalar que habría observado cuando su amigo XXXX, en el instante mismo que frente a ellos circulaba la unidad de policía, aventó una colilla de cigarro sin percatarse en dónde cayó.

Este Organismo se dio a la tarea de localizar y citar a los testigos ofrecidos por la parte quejosa, identificados como XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, con el propósito de allegarse a mayores datos de prueba, sin que los mismos hubieran comparecido a efecto de rendir su testimonio no obstante haber sido requeridos en tiempo y forma para tal efecto en sus domicilios, en donde incluso personal de este Organismo se hizo presente. Referente a s XXXX, el mismo remitió respuesta a través de medios electrónicos manifestando que no le habría sido posible comparecer ante este Organismo por cuestiones laborales, además de que le resultaba complicado.

Al rendir el informe que le fue solicitado el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, negó los hechos materia de queja, remitiéndose al contenido de la tarjeta informativa intitulada "Detención de personas agresivas" de fecha 5 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, de cuyo contenido se advierte que la autoridad policial en punto de las 02:05 dos horas con cinco minutos, advirtió el momento en el que un masculino, ahora identificado como XXXX, habría arrojado un cigarro encendido al interior de la unidad RP-122 tripulada por los agentes José Marcos Córdova Rodríguez y Pedro García Bautista, tras lo cual el primero en mención emprendió huida, descendiendo los preventivos en cita de la patrulla para darle alcance metros adelante, siendo asegurado.

Agrega la nota de referencia que al lograr la detención de XXXX, se hizo presente el progenitor del mismo quien confrontó a los funcionarios de referencia por la detención de su hijo, lo que devino en su captura por el motivo de obstruir la labor policial; acto seguido terceras personas intentaron liberar a los detenidos por lo que sobrevino la detención de XXXX y XXXX, por el motivo de interferir en la función policial.

En sus declaraciones ante este Organismo los elementos preventivos Pedro García Bautista y José Marcos Córdova Rodríguez, fueron contestes en circunstancia de modo, tiempo y lugar con el contenido del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende.

En relación a los atestos de los también policías Alejandro Vargas López, Guillermo Cruz Cruz, Gustavo Valle Copado y Jesús Ramos Cruz, se infiere que los mismos habrían arribado al lugar de los hechos materia de queja, posterior a la detención de los ahora inconformes sin que se advierta mayor participación de su parte, pues incluso el traslado de las personas detenidas al área de barandilla y posterior presentación ante el Oficial Calificador en turno fue realizado por los elementos inquiridos Pedro García Bautista y José Marcos Córdova Rodríguez.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que la detención practicada en las personas de XXXX y XXXX, por parte de los elementos de policía Pedro García Bautista y José Marcos Córdova Rodríguez, resultó fundada y motivada al contravenir con su actuar lo dispuesto por el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, en su artículo 12, fracciones V, VIII que señalan como infracción: *“Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente”* y *“Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición bajo los influjos de estas, en un estado que ponga en riesgo su integridad o la de terceros”*.

Lo anterior resulta así, pues como ha quedado asentado líneas arriba la detención de XXXX y XXXX, obedeció a la conducta que los mismos desplegaron en su negativa a permitir que XXXX y su progenitor, fueran remitidos a barandilla, el primero por la acción de arrojar un cigarro encendido al interior de la patrulla tripulada por los oficiales Pedro García Bautista y José Marcos Córdova Rodríguez y el segundo por la oposición que como particular ofreció a la detención de su hijo.

Amén de lo anterior, del dicho del propio quejoso XXXX, se aprecia que el mismo refiere que en compañía de sus amigos, entre ellos XXXX, se encontraban en vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que se robustece con los exámenes de alcoholemia practicados el día 5 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en punto de las 03:16 y 03:47 horas, los cuales arrojaron como resultado 0.67 mg/l y 0.64 mg/l de alcohol, respectivamente.

Lo anterior fue calificado como falta administrativa por Baltazar Manzano García, Oficial Calificador en turno, quien resolvió procedente imponer sanción pecuniaria a los aquí quejosos, quienes cubrieron las cantidades de \$ 600.00 seiscientos pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de multa, obteniendo su libertad en punto de las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 5 cinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, según se acredita con las copias de las boletas con número de folio XXXX y XXXX.

La alteración en la conducta de los quejosos es reconocida por el propio XXXX, quien arguye que en su “instinto” por proteger a sus amigos los dijo a los policías que no se los llevaran, pues estaban tranquilos y no hacían nada ilegal; situación que ha quedado desvirtuada en supra líneas, pues en efecto actualizaban con su conducta una contravención a la reglamentación municipal por la cual fueron sancionados.

No se soslaya el hecho de que XXXX, reconoce que inmediatamente después de que XXXX, arrojara el cigarrillo el mismo corrió hacia su domicilio particular, siendo alcanzado por los elementos de policía que practicaron su detención; lo que hace suponer que en efecto XXXX, sabedor de su indebido proceder intentó evadir su responsabilidad.

Así, al carecer de elementos de prueba que permitan sostener la ilegalidad de la detención practicada en la persona de los quejosos y ante la evidencia consumada que refiere su participación en una conducta contraria a la reglamentación municipal de San Miguel de Allende, es por lo cual resulta procedente emitir el correspondiente acuerdo de no recomendación.

II.- Violación al Derecho a la Integridad Física.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

XXXX, manifestó que luego de su detención, al ser trasladado a bordo de una camioneta tipo pick-up, el mismo iba acostado boca abajo y el policía que le custodiaba iba arriba de él pisándolo. Señaló que al momento de arribar a barandilla el mismo oficial lo bajó de la patrulla de forma violenta pues comenzó a golpearlo con el puño cerrado en diversas partes de su cuerpo (brazos, costillas, piernas, cara) además de propinarle patadas; lo que sucedía durante su camino al interior de los separos. Refirió el doliente que en virtud de que fue amenazado por

su custodio, al momento de ser revisado físicamente, por miedo no comentó nada en relación a los vestigios de los golpes que momento antes habría recibido.

En su comparecencia de queja, personal de este Organismo asentó que XXXX, presentó lesiones en su superficie corporal, a saber:

“1.- Escoriación en región temporal izquierda, 2.- hematoma de forma irregular en región anterior del brazo izquierdo, 3.- hematoma de forma irregular en región anterior del antebrazo brazo izquierdo 4.- hematoma de forma irregular en región cubital de antebrazo derecho, 5.- escoriación con coloración rojiza en región anterior de la pierna derecha, 6.- escoriación de forma lineal en región infraescapular derecha...” (Foja 6)

Por su parte, XXXX, señaló que al encontrarse en las instalaciones de los separos, su amigo XXXX, era agredido físicamente y en atención a ello fue que intervino pidiendo que ya no lo golpearan argumentando que estaba enfermo, momento en el que un policía empuja al quejoso contra una ventana diciéndole que se callara, vuelve a insistir sobre la enfermedad de su amigo, siendo el instante en el que recibió un puñetazo en la cara y una bofetada a la vez que le ordenaban guardar silencio.

Respecto del señalamiento del afectado, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de San Miguel de Allende, negó los hechos asumiendo aseguró que en ningún momento se lesionó a XXXX y XXXX, pues anexó como prueba de su parte copia de las revisiones practicadas por el paramédico XXXX, quien previo al ingreso de los detenidos a separos constató que los mismos no presentaban lesiones aparentes, lo que incluso fue refrendado en su comparecencia ante esta Procuraduría.

En relación a este agravio los elementos de Policía Municipal Pedro García Bautista y José Marcos Córdova Rodríguez, negaron el ataque a la integridad física de los quejosos como lo relatan en su inconformidad; no obstante asumen haber hecho uso de la fuerza para lograr el sometimiento de XXXX y XXXX, ante la renuencia de los mismos a que sus amigos fueran remitidos.

El Oficial Calificador en turno Baltazar Manzano García, arguyó no haber detectado lesiones en las personas de los dolientes, puntualizando que en sus audiencias no refirieron haber sido golpeados. En términos similares el policía Jesús Ramos Cruz, encargado de pertenencias en separos municipales, refirió que al haber tenido contacto con los inconforme no reparó en la existencia de lesión alguna visible.

En relación a los atestos de los también policías Alejandro Vargas López, Guillermo Cruz Cruz y Gustavo Valle Copado, se advierte que los mismos no fueron testigos presenciales de la conducta imputada, pues como ya se señaló en párrafos anteriores, el traslado y el ingreso barandilla de XXXX y XXXX, corrió a cargo de Pedro García Bautista y José Marcos Córdova Rodríguez.

Así, analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible afirmar que se soslayó el Derecho Humano a la integridad personal de XXXX y XXXX, por parte de los elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende.

Se tiene que de la revisión física realizada al quejoso XXXX, que ha quedado precisada *supra* líneas, se advierte que presentó alteración física en diversas áreas de su cuerpo, lesiones que no fueron justificadas, pues si bien aseguraron resistencia a su arresto, y por ello forcejearon sujetándolo, sin embargo se suman alteraciones en otras partes corporales como ya se ha precisado y no se acreditó su origen, deber que recae en la autoridad, acorde a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”*

A mayor abundamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en las sentencia Radilla Pacheco contra México y Velásquez Rodríguez contra Honduras, que en procesos sobre violaciones de Derechos Humanos, es el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio; por tanto no puede recaer en la parte quejosa la carga de la prueba.

Así, analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible afirmar que se soslayó el Derecho Humano a la integridad personal de XXXX, por parte de los elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, lo que hace presumir que XXXX, fue igualmente vulnerado al reclamar que cesaran las agresiones en contra de su compañero XXXX.

Lo anterior se afirma tomando en consideración los elementos de convicción invocados, que son analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los cuales permiten arribar a la conclusión de que las lesiones del quejoso XXXX, derivaron si no de una acción premeditada sí de una omisión en el deber de cuidado de la integridad de la persona que se encontraba bajo su custodia y de la cual eran responsables los servidores públicos Pedro García Bautista y José Marcos Córdova Rodríguez, quienes intervinieron en su detención y remisión a barandilla, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en su contra, motivo por el cual es de pronunciarse el correspondiente acuerdo de recomendación al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Pedro García Bautista** y **José Marcos Córdova Rodríguez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se dolieran **XXXX** y **XXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, para que se inicie procedimiento administrativo por la actuación de los elementos de Policía Municipal, **Pedro García Bautista** y **José Marcos Córdova Rodríguez**, por la **Violación al Derecho a la Integridad Física**, en que incurrieron en agravio de **XXXX** y **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*